SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-SFA-2391/2009 Y ACUMULADOS

SOLICITANTES: ALEJANDRO RIZO DÍAZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: CARLOS A. FERRER SILVA Y JUAN MARCOS DÁVILA RANGEL

México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Alejandro Rizo Díaz y otros ciudadanos, cuyos nombres y datos se precisan en los respectivos expedientes, respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-5988/2009 al SG-JDC-8844/2009, radicados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, y

R E S U L T A N D O

De lo aducido por los solicitantes y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente.

I. Jornada electoral. El cinco de julio de dos mil nueve, se celebraron comicios para elegir, entre otros, a la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 17 distrito electoral local, con cabecera en Jocotepec, Jalisco.

II. Cómputo de la elección. El ocho y nueve de julio del año en curso, se realizó la sesión de cómputo distrital de la elección indicada.

III. Juicios de inconformidad. El quince de julio de dos mil nueve, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el mencionado consejo distrital 17, así como el Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Jalisco", ante el Instituto Electoral y de Participación del Estado de Jalisco, y el candidato a diputado local por el distrito indicado postulado por dicha coalición, promovieron sendos juicios de inconformidad, en contra de *"los resultados consignados en el acta de cómputo distrital con fecha 09 de julio de 2009 dos mil nueve relativo a la elección de diputados de mayoría relativa del Distrito Electoral número 17 diecisiete del Estado de Jalisco"* .

Los juicios precisados fueron resueltos por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el dieciocho

de septiembre de dos mil nueve, en el sentido de desechar de plano las demandas.

IV. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la determinación señalada en el resultando inmediato anterior, Alejandro Rizo Díaz y otros ciudadanos promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.

En los respectivos escritos de demanda solicitaron, además, el ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior para conocer de dichos juicios, razón por la cual la Sala Regional Guadalajara acordó notificar y remitir los expedientes a esta Sala Superior.

V. Formación de expediente y turno a ponencias. El catorce de octubre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los expedientes SUP-SFA-2391/2009 al SUP-SFA-5247/2009 y turnarlo a los Magistrados Electorales que integran esta Sala Superior, de acuerdo con las reglas de turno, para los efectos establecidos en el artículo 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. ***Competencia*****.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189, fracción XVI, y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por existir solicitud expresa para que se ejerza dicha facultad, por parte de los promoventes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que son de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal.

SEGUNDO. ***Acumulación.*** En el caso, procede acumular las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de los expedientes SUP-SFA-2392/2009 al SUP-SFA-5247/2009, al diverso SUP-SFA-2391/2009 y, consecuentemente, ordenar se agregue copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados, por lo siguiente.

De conformidad con el artículo 73, fracción IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede la acumulación cuando existan elementos que así lo justifiquen.

Dicho precepto establece una hipótesis genérica de acumulación, cuyo propósito es el de evitar sentencias contradictorias y maximizar los principios de economía y concentración procesal, por virtud de los cuales se pueden

resolver simultáneamente un género de asuntos que comparten características similares.

Lo expuesto significa que el Tribunal Electoral puede ordenar el estudio conjunto de los diversos medios de impugnación cuando, entre otros casos, exista íntima relación entre ellos, a pesar de que no se actualice la identidad plena de actos impugnados y promoventes.

En el caso, todas las solicitudes para ejercer la facultad de atracción derivan de la impugnación promovida en contra de la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el expediente JIN-056/2009 y JIN122/2009 acumulados.

Asimismo, todos los solicitantes pretenden que se revoque la resolución precisada, con el fin de que se deje sin efectos la determinación del tribunal de Jalisco de desechar los juicios mencionados, bajo el argumento principal consistente en que no es procedente el desistimiento cuando la materia es de interés público.

De lo anterior se advierte que se actualiza la conexidad en la causa, en tanto que existe identidad del acto impugnado, autoridad responsable, pretensión y argumentos torales de los solicitantes, lo que justifica la acumulación de las solicitudes.

SEGUNDO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que en el presente caso no se surten los requisitos necesarios para ejercer la facultad de

atracción, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
>
> **Artículo 99.** […] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.
>
> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
>
> **Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:
>
> […]
>
> XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;
>
> […]
>
> **Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

La doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí, el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano jurisdiccional distinto.

Atento a lo anterior, uno de los requisitos fundamentales para el ejercicio de la facultad de atracción radica en la circunstancia que el asunto respecto del cual se solicite tal ejercicio debe ser competencia de un órgano jurisdiccional distinto al que ejerza dicha facultad, puesto que de lo contrario se podría caer en el absurdo de que un órgano judicial ejerciera la atracción de un asunto cuya competencia le corresponde.

Esta Sala Superior ha considerado que para el ejercicio de la facultad de atracción, se deberán acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio

jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o de oficio, este órgano jurisdiccional advierte que en el caso particular quedan demostradas tales condiciones, la determinación que se dicte será en el sentido de estimar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de dicha facultad, se atraerá el asunto respectivo, en virtud de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se estima satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, en virtud de lo cual, se comunicará a la Sala Regional competente, que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación respectivo.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. El ejercicio discrecional no debe ejercerse en forma arbitraria.

III. El ejercicio de la facultad debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

En el caso particular, no ha lugar a acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, por las razones siguientes.

En primer término, es necesario señalar que, de la revisión integral de los escritos presentados por los solicitantes, se advierte que éstos son, en lo sustancial, idénticos entre sí.

Precisado lo anterior, se advierte que los solicitantes fueron omisos en señalar las razones, exponer argumentos y evidenciar la importancia y trascendencia del asunto, con lo que inobservaron lo previsto en el artículo 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que impone la obligación de formular la correspondiente solicitud de manera razonada, en la que se fundamente, además, la importancia y trascendencia del caso.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior advierte que los solicitantes pretenden que se revoque la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el juicio de inconformidad JIN-056/2009 y su acumulado JIN-122/2009, bajo el argumento central de que dicho órgano jurisdiccional no debió desechar dichos juicios, porque, al tratarse de la impugnación de una elección, los desistimientos presentados por los entonces actores eran

improcedentes, ya que están involucrados, alegan, derechos colectivos e intereses difusos.

El tema planteado por los solicitantes no es novedoso, excepcional o trascendental, ni impone la necesidad de fijar un criterio para casos futuros.

Al respecto, esta Sala Superior ha fijado su posición en el criterio recogido en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro: DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.

Asimismo, no se advierte la posible alteración o conculcación de valores sociales, políticos o de convivencia o bienestar, ni algún otro factor que cualitativamente denote la importancia del planteamiento.

En consecuencia, se concluye que, en el caso particular, no se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que se justifique el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes SUP-SFA-2392/2009 al SUP-SFA-5247/2009, al diverso SUP-SFA-2391/2009, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. No procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por Alejandro Rizo Díaz y otros, respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SG-JDC-5988/2009 al SG-JDC-8844/2009, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

Notifíquese por estrados a los solicitantes, toda vez que señalaron como domicilio para tal efecto los estrados de este órgano jurisdiccional; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y devuélvanse los documentos que correspondan.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
CONSTANCIO CARRASCO DAZA	**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS	**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO